



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ**

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1895

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2021-00739-00

OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la demandante sociedad VANGUARD LOGISTICS SERVICES COLOMBIA S.A., frente a la decisión emitida por el Juzgado mediante auto del 1 de octubre de 2021, con el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

La sociedad VANGUARD LOGISTICS SERVICES COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad UNIVERSAL PACK S.A.S., con base a la factura de venta (BO385640); sin embargo, este Juzgado, mediante auto del 1 de octubre de 2021, denegó el mandamiento de pago, al considerar que el documento aportado no cumple con los requisitos del artículo 621 del C. de Co. y numeral 2° del artículo 774 ibídem., en lo que atañe a la firma del creador y a la firma del aceptante.

Fundamentos del Recurso de Reposición

La parte demandante en su escrito manifiesta que se expidió la factura de venta N° BO385640, la cual no ha sido cancelada por la sociedad demandada, a pesar de haber recibido a satisfacción los productos facturados y despachados.

Como fundamentos del recurso, la parte actora realiza una diferenciación entre los requisitos de la factura tradicional y la factura electrónica, considerando de

conformidad con el artículo 2.2.3.53.13 del Decreto 1349 de 2016 que, en el presente asunto debía efectuarse por el Juez de primera instancia un análisis adecuado de las facturas electrónicas, determinando que las aportadas si cumplen con lo ordenado en el artículo 774 del C. del Co., y con todos aquellos requisitos propios de esta clase de títulos valores.

Por ende, solicita que se revoque la providencia que denegó el mandamiento de pago, o en su defecto, se concede el recurso de alzada, que en subsidio fue interpuesto.

Es de advertir que no corrió traslado del recurso de reposición como lo ordenas el artículo 110 del CGP toda vez que la Litis no se encuentra trabada.

CONSIDERACIONES

1. Recurso de Reposición

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la Ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una decisión que según el recurrente, fue mal adoptada.

2. La Factura como Título Valor

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

La Factura de venta según el art. 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, la define como *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”* Es decir que, conforme a la definición consagrado en la legislación mercantil, la factura de venta es un título valor.

Por consiguiente, conviene precisar cuáles son los requisitos que debe contener la factura de venta a fin de establecer si efectivamente se está en presencia de un título valor que preste mérito ejecutivo. Para el efecto, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, enumera los siguientes:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las

condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

- *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.* (Subrayado fuera del texto.)

Por su parte, el art. 621, de manera general, advierte que existen dos requisitos inherentes a todos los títulos valores, los que se resumen en *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y *“la firma de quien lo crea”*, lo que es apenas consecuente con la ley que rige los instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta *“en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable”* según la expresión contenida en el artículo 625.

Se tiene que el presente asunto versa sobre el cumplimiento de los requisitos específicos de la factura electrónica allegada, particularmente el señalado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio. Esta disposición, que establece que en la factura debe constar la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, debe leerse acompañada con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016¹, puesto que la parte demandante en el recurso refiere que la factura aportada tiene la calidad de electrónica, norma que reza en su tenor literal:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015”.

A su vez, los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015 disponen que:

“Artículo 3.2. Condiciones de entrega:

¹ “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación (...)

Artículo 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto. (Subrayado fuera del texto original)

De las disposiciones en cita, se colige que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad

mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la parte accionante manifiesta que la factura aportada es electrónica, máxime que la misma se encuentre tasada en moneda extranjera – dólares estadounidenses (US), argumentando que se cumplieron a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos tanto por las normas procesales como por las sustanciales y especiales para ser tenidas en cuenta como títulos valores.

3. CASO CONCRETO.

Señálese que, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella *“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”*

Sumado a ello, reza el párrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1 de la misma Ley que: *“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas”*

Por consiguiente, una vez analizado el documento adjuntado al introductorio, de plano se descarta que se trate de factura electrónica, por cuanto no cumple con los ítems esenciales para su existencia y validez, los cuales se referenciaron en la normatividad anotada en precedencia, específicamente, porque en la misma carece de código único de facturación electrónica y de firma digital o electrónica del facturador como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, sin que la mera consignación del nombre de quien elaboró el

título suplan las formalidades de mayor rigor exigidas por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1074 de 2015, cuya intención legal fue proporcionar confiabilidad en los mensajes de datos.

Así las cosas, descartado que la factura aportada sea del resorte electrónico, y teniendo en cuenta que; sin importar la caracterización de la misma, debe cumplirse los requisitos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario para que pueda ser considerada como título valor y ejercer la acción cambiaria que de ella se deriva, debe indicarse que revisado el documento aportado, se reitera, como anteriormente se indicó en el auto atacado, es absolutamente manifiesto que la factura de venta, carece de la firma de su creador y vendedor de la mercancía; es decir, la firma de quien emitió las facturas, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co. y también, carecen de la firma de quien recibió las mismas; es decir por el ejecutado, tal como expone el artículo 774 ibídem, por lo no pueden ser catalogadas como título valor y mucho menos como facturas de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio.

Conforme a lo expuesto, un requisito necesario para la existencia del título valor es la firma de quien lo crea. Verificada la factura anexada base de ejecución, se evidencia que en su generalidad no fue suscrita por el emisor de ella, y que sólo contiene como signo de autoría el nombre de la empresa ejecutante, con su correspondiente identificación y dirección como formato ubicado en el encabezado del documento, siendo primordial determinar si aquel, en los términos del canon legal antes citado, suple, o no, la ausencia de firma del creador.

Sobre este tópico, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y estableció, en un caso análogo, que *“no ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el*

membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos" (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00). Apelación Sentencia - Ejecutivo Singular Clínica Versalles S.A. Vs. Coomeva EPS S.A. Rad: 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503 13)

La misma corporación en precedente más antiguo, pero vigente, ya había expresado que *"es inaceptable que por firma se tenga `el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso"*. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de febrero de 1992 Gaceta Judicial, tomo CCXVI).

Así las cosas, emerge diáfano que es imprescindible la firma del creador para que la factura sea considerada un título valor, situación que frustra el cobro ejecutivo de la factura aportada.

Así pues, que ante la carencia de argumentos que lleven a esta instancia Judicial a revocar el auto recurrido, se mantendrá la decisión contenida en el auto objeto de reparo y respecto de la solicitud subsidiaria del recurso de apelación, toda vez que las pretensiones que acá se persiguen son superiores a los 40 SMLMV, por lo que indefectiblemente nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, y acorde a lo estipulado en el artículo 18 del C.G.P. de doble instancia, resultando entonces procedente el recurso de apelación interpuesto acorde con el numeral 4° del artículo 321 y artículo 322 de la misma codificación, en concordancia con el artículo 438 que señala: "(...) El *mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (...)*"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechazó la demanda dentro del presente proceso ejecutivo de fecha 1 de octubre de 2021, visible a

Consecutivo 07 del Expediente Virtual, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto Suspensivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 1 de octubre de 2021, ante el superior jerárquico, visible a consecutivo 07 del expediente virtual, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

TERCERO: SE CONCEDE el termino de tres (3) días, a la parte actora para que sustente el recurso de apelación que presentó subsidiariamente, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del Art. 322, C.G.P., so pena de ser declarado desierto según lo dispuesto en inciso tercero del mismo numeral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

DH